

**Accionante: ANA PAULA PUERTA MEJÍA**

**Rad: 139077**

**CUI: 11001023000020240095500**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**1.** Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por **ANA PAULA PUERTA MEJÍA**, contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaría de la Sala se requiera a los accionados para que informen todo lo pertinente con la solicitud del 15 de julio del presente año, realizada por la actora como discente de la Convocatoria 27, frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**2.** Comunicar esta determinación a las autoridades demandadas para que, en el improrrogable término de 24 horas, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados

que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de perfeccionar el proceso de notificación de la decisión tomada en estas diligencias.

Por otra parte, las respuestas derivadas de este trámite constitucional deben remitirse solo a los correos mariacp@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

**3.** Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

**4.** Ahora bien, la actora solicitó medida provisional indicando que:

*“En vista de la premura del tiempo para interponer el recurso, pues hasta este mismo viernes 26 de julio de 2024 (o sea máximo en tres (03) días) puedo presentarlo, solicito se me conceda como MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión de los términos para interponer el Recurso de Reposición hasta tanto sea resuelta la presente tutela.*

*O de lo contrario que como Medida Provisional que la Escuela Judicial me informe el texto de las preguntas que me fueron marcadas por válidas según la RESOLUCION No. EJR24-298 (21 de Junio de 2024), o simplemente que le den respuesta a la petición que interpuse”.*

En atención a ello, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que los jueces de tutela podrán, de oficio o a solicitud de parte, ordenar medidas provisionales mientras es tramitada y decidida la acción constitucional, siempre y cuando se estime necesario y urgente para garantizar la real protección de los derechos fundamentales invocados.

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia de manera fehaciente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y, además, tiene que verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*“A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación*

*planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.”.*

En este caso, el objetivo de la medida provisional es suspender los términos para interponer el recurso de reposición frente al segundo examen eliminatorio de la Convocatoria 27, pues de la respuesta pendiente, depende la posibilidad de interponerlo.

El juez constitucional no puede entrar a tomar dicha determinación, porque los hechos aducidos en la tutela son apenas una expectativa. Además, no concurre el presupuesto de una determinación de tal naturaleza —excepcional y provisional—, ya que, a partir de lo reseñado, no se evidencia la urgencia que permita afirmar la vulneración a los derechos fundamentales invocados, más cuando interponer el recurso de reposición es apenas una pretensión.

En consecuencia, no queda camino diferente al de negar la medida provisional solicitada por **ANA PAULA PUERTA MEJÍA**.

En todo caso, de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas que correspondan en este trámite para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

**3.** Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

**Accionante: ANA PAULA PUERTA MEJÍA**

**Rad: 139077**

**CUI: 11001023000020240095500**

Cúmplase,



**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C01E5AE1E5931BB27F9049767CA17E66F528721F78CAF9BF887E43C3846D8710

Documento generado en 2024-07-25

Sala Casación Penal@ 2024